

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	33 75
Seis meses.	50	Seis meses.	67 50
Un año.	93	Un año.	125

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 21.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

CIRCULAR

SUSCRIPCIÓN NACIONAL

En el BOLETIN correspondiente al día 22 del actual se inserta la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 19 del mismo mes, y en cumplimiento de la primera de sus instrucciones, en el pueblo de Villaviciosa se constituirá inmediatamente la Junta de socorros en la forma que se previene funcionando desde el primer momento de su constitución para elevar con urgencia al Gobierno de S. M. la petición de recursos que considere indispensables y urgentes para atender á las necesidades más apremiantes de los vecinos que quedaron sin hogar ó con sus casas inhabitables y sin recursos propios para subvenir á las primeras necesidades de la vida.

Dicha Junta se atenderá en un todo á las instrucciones de la referida Real orden.

Este Gobierno de provincia re-

cibirá los donativos que la caridad de los habitantes de Córdoba destine en metálico, ropas ó efectos para aliviar algún tanto á las víctimas de las últimas inundaciones, entre los que se cuentan sus hermanos los vecinos de Villaviciosa.

Todos los señores Alcaldes de esta provincia harán saber á sus respectivos vecindarios la presente invitación, quedando autorizados para recibir los donativos, que remitirán diariamente á este Gobierno civil bajo factura duplicada.

En nombre del Gobierno harán igual invitación á los señores Presidentes de Casinos, Círculos de Recreo y Tertulias, Corporaciones y Sociedades, Comerciantes y personas más pudientes de la población, por si desean mitigar en parte las desventuras de dichos desgraciados, excitando sus nobles sentimientos para que contribuyan en la medida de sus fuerzas á tan hermosa obra de caridad.

Córdoba 23 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2496

REAL ORDEN

Resultando de los datos oficiales comunicados á este Ministerio que las defunciones por causa de la enfermedad coleriforme manifestada en la provincia de Vizcaya, en las poblaciones de Baracaldo, Bilbao, Donostia, Erandio, Las Arenas, Lejona, Ortuella, Portu-

galete, San Salvador del Valle, Santurce y Sestao, todas sitas en la cuenca de Nervión, ha dado un promedio de dos defunciones diarias, desde el 4 de este mes, en cuya fecha ocurrieron los primeros casos sospechosos, hasta el día de hoy, y en tanto que del análisis bacteriológico que está practicándose y del curso que sigue la enfermedad, se adquiere conocimiento oficial y exacto de su carácter;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar se dicten las siguientes disposiciones:

1.ª Las procedencias de dicha comarca de Vizcaya, serán sometidas á una inspección médica en Miranda de Ebro y en Zumárraga, análoga á la que viene practicándose en las estaciones fronterizas con Francia, á cuyo fin se establecerán en aquellos puntos dos Inspecciones sanitarias para el reconocimiento de pasajeros y desinfección de ropas de uso y mercancías contumaces, haciéndose extensivas á estas procedencias las reglas contenidas en las Reales órdenes de 30 de Agosto de 1892 y 22 de Febrero de este año.

2.ª Las referidas procedencias serán sometidas en nuestros puertos á la misma inspección de pasajeros y tripulantes, expidiéndose á los primeros una patente personal para los mismos fines indicados en las expresadas Reales órdenes.

Las mercancías contumaces en cada puerto serán sometidas á desinfección en forma conveniente antes de su circulación, sometándose el buque á una desinfección general y á baldeos y aspersiones de agua clorurada en el acto que haya tenido lugar el desembarque de los pasajeros.

Si de las visitas de aspecto y tacto resultase algún individuo con síntomas confirmados ó sospechosos de cólera, será sometido el buque con todo el pasaje y tripulación á las medidas cuarentenarias prevenidas en la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para

su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893.—González.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden.

Real orden de 30 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido...

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y, en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según

establece la regla 7.^a de la Real orden de 27 del actual (*Gaceta* del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Señores Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 22 de Febrero de 1893

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

"Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port-Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.^a El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.^a

2.^a Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cuero al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se crien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado (1)

(1) Real orden de 8 de Junio de 1893. (*Gaceta* del 14).

3.^a Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se crien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.^a de la Real orden 22 de Febrero de este año.

3.^a Se someterá á espurgo y ventilación, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.^a De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.^a El ganado lanar, vacuno, cabrio y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.^a Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarlas al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean estos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.^a La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.^a La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta regla, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las pre-tes re-

glas se refieren tan solo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.^a para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Núm. 2454

Excmo. Sr.: Habiendo surgido algunas divergencias en la manera de interpretar varios de los artículos del reglamento de transportes militares por ferrocarril, de 24 de Marzo de 1891, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de la Junta central de transportes militares, se ha servido resolver lo siguiente:

1.^o Los artículos 194, 196, 197 y 201 han de entenderse en el sentido de que el exceso de equipaje que el viajero militar lleve dentro del límite marcado por el mismo reglamento, se ha de satisfacer en todos los casos por fracciones indivisibles de 10 kilogramos, al precio entero de la primera clase de la tarifa legal de pequeña velocidad.

2.^o Dicho límite, para el exceso de equipaje, será de 70 kilogramos sobre los 30 de transporte gratuito que las Compañías de ferrocarriles conceden á todo viajero; de modo que el equipaje del militar no podrá exceder en total de 100 kilogramos.

3.^o Para la aplicación del art. 200 del reglamento, se entenderá que si alguno de los heridos ó enfermos necesita ocupar más de un asiento, se liquidará el importe de los que se utilicen al mismo tipo que si el viaje se realizase en cuerpo, y si la Autoridad militar competente exigiese un departamento aislado, se abonarán todos los asientos que lo componen á cuarta parte de precio.

4.^o El primer párrafo del art. 199 del ya nombrado reglamento, que trata del transporte de presos y prisioneros de guerra, se considerará adicionado con la frase *con un minimum de ocho asientos*.

5.^o En lo sucesivo se borrará en el formulario número 3 del reglamento, "Lista de embarque", la segunda nota, que dice: *El individuo que pierda su lista de embarque está obligado á efectuar el viaje por su cuenta*, sin que por esta supresión se consideren derogadas las prescripciones que rigen en la materia.

6.^o Por último, para la aplicación de tarifa al transporte del almacén de los Cuerpos, ha de entenderse que los límites que el art. 88 señala representan el máximo de peso que por tal concepto concede el Estado á los Cuerpos cuando el transporte sea por cuenta de aquél, debiendo éstos satisfacer el exceso que sobre el límite marcado resultare á mitad del precio de la tarifa legal correspondiente, con arreglo al art. 206 del reglamento, que es el aplicable á este caso, por ser el almacén material militar, según el apartado 5.^o del art. 2.^o de aquél.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 12 de Septiembre de 1893.—*López Domínguez*.

Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO

Número 2487

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid la plaza de Director anatómico, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de estas Escuelas de 2 de Julio de 1871.

Pueden tomar parte en este concurso los Profesores auxiliares de igual clase de las Escuelas de provincias.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Director del Establecimiento en que sirvan, en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

En las provincias en que halla Escuela de Veterinaria debe publicarse este anuncio en los *Boletines Oficiales*, y por edictos en los Centros de enseñanza; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se haga, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Septiembre de 1893.—El Director general, Vincenti.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2336

La Dirección general del Tesoro, en orden Circular de 28 del corriente, dispone se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, literalmente, los artículos tercero y cuarto del Real decreto que publica la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 del actual, y son como sigue:

"Artículo 3.^o Queda prohibido, á partir de 1.^o de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder

de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo habiere cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los

mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega.

AYUNTAMIENTOS

VALENZUELA

Número 2488

D. Pedro Hidalgo Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas municipales del ejercicio de 1890 á 91, presentadas por los cuentadantes respectivos al Ayuntamiento de mi presidencia en el día de ayer, se encuentran de

manifiesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del mismo, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo tercero del artículo 161 de la ley municipal vigente.

Valenzuela 18 de Septiembre de 1893.—Pedro Hidalgo.

ALMEDINILLA

Número 2459

D. Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de la misma, dotada con el sueldo anual de ochenta pesetas, se señala el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Almedinilla 18 de Septiembre de 1893.—A. Vega.

Núm. 2490

Hago saber: que por terminación de contrato se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de la misma, dotada con el sueldo anual de novecientas cincuenta pesetas y demás emolumentos que obran en el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría municipal. Esta plaza se proveerá con arreglo al Reglamento de 14 de Junio de 1891, por tiempo de cuatro años, y los aspirantes podrán solicitar dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Almedinilla 18 de Septiembre de 1893.—A. Vega.

Agencia ejecutiva

Núm. 2480

ZONA DE CORDOBA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

AÑO ECONOMICO DE 1894 A 93

Edicto de subasta de bienes muebles

Don José de Méndez y Farando, Agente ejecutivo para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en providencia fecha 16 del actual, he acordado se proceda á la venta en pública subasta de los bienes muebles del contribuyente que después se dirá, contra quien se instruye expediente de apremio por débitos de la contribución industrial, correspondiente al 4.º trimestre del actual año económico y atrasos; en su virtud tendrá lugar el debido remate en el local de las Casas Consistoriales de esta población, el día 30 del actual, horas de doce de la mañana á dos de su tarde; cuyos bienes, con la valoración que se les ha dado y expresión de los mismos, son los que á continuación se expresan:

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Valoración
Y EXPRESIÓN DE LOS BIENES	Pts. Cts.
EMBARGADOS	

Contribuyente D. José María Páez Jordano.—Cuatro

8 REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

Art. 15. En las islas Canarias, el despacho, liquidación y pago de derechos del impuesto se verificará en la misma forma y con iguales documentos que en la Península, por los Interventores de los Registros de los puertos francos, y las cantidades recaudadas ingresarán directa é íntegramente en el Tesoro.

Quedan solamente habilitados para la importación de los líquidos sujetos al pago del impuesto los Registros de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

Los demás Registros sólo podrán despachar las pequeñas cantidades de alcoholes, aguardientes, licores y bebidas alcohólicas, á que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Art. 16. El impuesto sobre el alcohol se liquidará separadamente; pero en una sola declaración para cada caso, por los mismos funcionarios, y á continuación del aforo que hayan practicado en aquella para fijar los derechos de Arancel.

Mediante un solo reconocimiento pericial se harán constar todos los datos y circunstancias que sean precisos para practicar la liquidación de ambos tributos.

Art. 17. Las cantidades que se liquiden por el impuesto de alcoholes se contraerán en libros especiales y figurarán también por separado en todos los documentos de estadística y contabilidad.

Art. 18. El ingreso en las Cajas del Tesoro (hoy en el Banco de España) del impuesto especial sobre el alcohol se verificará en la forma en que se realicen los ingresos de Aduanas con las diferencias siguientes:

1.º En el recibo que la Caja ha de hacer constar en las declaraciones, se expresará separadamente lo devengado por el impuesto de alcoholes de lo pagado por derechos de Aduanas.

2.º En el resguardo que la Caja expide se hará la misma separación.

Y 3.º Las Intervenciones de Aduanas expedirán diariamente talones de cargo, completamente independientes para el impuesto sobre el alcohol, de los que expidan para los valores de la renta de Aduanas.

Art. 19. Las mieles y melazas que se importen de Ultramar ó del extranjero serán analizadas en las Aduanas por donde se realice la importación, para determinar si contienen alcohol agredado, y exigir en este caso los derechos sobre el mismo líquido, sin perjuicio de la exacción del impuesto que corresponda en la

BOLETIN OFICIAL DE CORDOBA

5

Pesetas

Núm. 4.	Los mismos, calentados al vapor, por ídem	0 46
idem ídem		
Núm. 5.	Alambiques de marcha continua, calentados á fuego desnudo, por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna	0 60
Núm. 6.	Los mismos, calentados al vapor, por ídem	0 69
idem ídem		
Núm. 7.	Aparatos de destilación continua del sistema inglés y sus análogos, por cada litro de la capacidad de la columna ó columnas, deduciendo el 15 por 100 del volumen total de ellas	1 35

Art. 3.º Los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Península y en las islas Baleares y Canarias de todas sustancias que no sea la uva, sus productos y residuos, pagarán por el impuesto 37'50 pesetas por hectólitro, cualquiera que sea su graduación.

Art. 4.º Los alcoholes, aguardientes, licores y demás productos industriales, cuya base sea el alcohol que se importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 37'50 pesetas por hectólitro de líquido, cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se satisfará en las Aduanas.

Art. 5.º El vino y las demás bebidas espirituosas, de iguales procedencias, que midan más de 15º centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago del impuesto á razón de 37'50 pesetas por cada grado que exceda del límite antes indicado, en hectólitro de líquido.

La graduación de los vinos y bebidas espirituosas se calculará á la temperatura de 15º centígrados, haciendo uso del alcohómetro centesimal de Gay-Lussac y del alambique de Sallerón.

Art. 6.º El impuesto especial sobre el alcohol es independiente del que grava el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y por consiguiente, no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales, ni en concepto de gastos de administración ó recaudación.

Art. 7.º La circulación de los alcoholes, aguardientes y licores, tanto de producción nacional como ultramarina ó extran-

colchones "Somier", para camas de matrimonio; han sido valorados en cien pesetas 100

Tres idem de entre cama y catre, cincuenta y una pesetas 51

Dos camas de hierro maqueadas para matrimonio, con sus adornos correspondientes, en ciento diez pesetas 110

Dos id. id. entre catres, en cuarenta y cinco pesetas 45

Un micrófono "Krosley", en cien pesetas 100

Un inodoro de empuje, en treinta y cinco pesetas 35

Cinco id. sencillos, en ciento veinte y cinco pesetas 125

Dos camas hierro entre catres, setenta y cinco pesetas 75

Dos id. id. cunas, en cuarenta pesetas 40

Treinta y seis oribas de diferentes tamaños, de alambre, en cincuenta y cuatro pesetas 54

Doce mangueras lona de 4 metros de largo y de 20 á 35 centímetros de ancho, en doscientas setenta pesetas 270

Veinte y cuatro ollas de hierro forma alta, en noventa y seis pesetas 96

Treinta y seis id. forma baja, en ciento ochenta pesetas 180

Ocho lámparas suspensión de 28 á 30 centímetros de alturas, en ciento veinte pesetas 120

Seis quinqués de brazos para pared, en treinta pesetas 30

Seis pescaderas, dos de 40 centímetros de longitud, dos de 50 y dos de 60, en treinta pesetas 30

Un centro de mesa de metal blanco plateado, en cuarenta y cinco pesetas 45

Ciento quince kilogramos de planchas para ropa, de varios tamaños, en cien pesetas 100

Diez y ocho cerraduras francesas, con su picaporte Jorge, en doscientas setenta pesetas 270

Cinuenta y seis kilogramos carrillos, para pozo, de varios tamaños, en quince pesetas 15

Ciento siete kilogramos de hierro en hornillas y anafres con piés de varios tamaños, en treinta pesetas 30

Treinta kilogramos tubo de goma, de diferentes diámetros, en ciento cincuenta pesetas 150

Setenta y dos sartenes de hierro, con manga de 14 á 36 centímetros, en setenta y dos pesetas 72

La estantería de la tienda que forma dos cuerpos; consta de 15 metros de extensión por 4 de altura, teniendo sobre su corniza una barandilla torneada; la base de la estantería en la parte de su zócalo tiene 5 metros, acristalada, y la restante bazar al aire, la parte superior acristalada y

su respaldo forrado de madera tapizada con lienzo, todo madera de flandes barnizada en su color, con junquillos negros y gabetería fingida al rededor; todo nuevo y en perfecto estado; su valor mil cincuenta pesetas 1050

Un mostrador con 23 piés de extensión, tablero corrido de nogal, con molduraje en la parte exterior, pintado en su color y haciendo juego con la estantería; tiene por dentro 48 gabetas sencillas, con sus tiradores de hierro, todo en perfecto estado; su valor doscientas veinte y cinco pesetas 225

Total 3418

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, y así bien del deudor, el cual podrá satisfacer su cuota y costas, cuyo importe es de 1129 pesetas 85 céntimos, si quiere evitar la venta, advirtiéndole que en la primera hora se admitirán posturas que cubran los dos tercios de la tasación ó valoración que se designa, y en la segunda si no se hubiese presentado postor, serán admisibles las que cubran el importe del débito principal, recargos y costas de este contribuyente, siendo preferido el mismo, y entendiéndose en todo caso que el importe de la subasta se entregará en el acto al depositario, para su aplicación al débito que corresponda.

Los que deseen interesarse en la subasta pueden pasar á ver los efectos reseñados en casa del contribuyente, calle Arco Real, sin número.

Dado en la ciudad de Córdoba á 19 de Septiembre de 1893.—El Agente ejecutivo, J. de Méndez.—V.º B.º: San. tamaría.

ANUNCIOS

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REPARTIMIENTO

El nuevo modelo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba

6 REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

jera, será libre por regla general; pero quedan ineluidos estos productos entre los que enumera el Real decreto de 23 de Marzo de 1893 y disposiciones posteriores sobre zonas fiscales, y estarán, por lo tanto, sujetos para su circulación á las guías y vendis que aquél determina, en los casos á que se refiere.

Art. 8.º Toda persona, sociedad ó corporación que se dedique en la Península y en las islas Baleares y Canarias á la producción ó la importación de alcoholes y aguardientes de cualquier clase que sean, quedan sujetas, además del pago de la contribución industrial que pueda corresponderles, al *Impuesto especial sobre el alcohol*, con arreglo á los preceptos de este reglamento, cuyas infracciones serán castigadas en la forma que el mismo previene.

Art. 9.º Los industriales que quieran destilar en una misma fábrica, además de otras sustancias, los productos y residuos de la una, satisfagan el impuesto de fabricación de 37'50 pesetas por hectólitro, por todo el alcohol ó aguardiente que elaboren, sea cual fuese su graduación.

Art. 10. Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectificación de alcoholes ó aguardientes; los fabricantes de licores, aguardientes anisados y compuestos, que no obtengan el alcohol por destilación directa, y los productores, importadores y comerciantes de mieles ó melazas, quedan sujetos á la vigilancia que determina el cap. 6.º de este reglamento.

Art. 11. En las fábricas de anisados, de licores y de rectificación, no podrán elaborarse alcoholes ni aguardientes por destilación directa. Sin embargo, podrá permitirse á dichos fabricantes elaborar directamente alcoholes ó aguardientes de la uva ó sus residuos, declarándolo expresamente á la Administración y pagando la patente que, según la clasificación de sus aparatos, les corresponda.

Art. 12. La gestión central del impuesto especial sobre el alcohol estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

La Dirección general de Aduanas conocerá de los asuntos del impuesto en lo que se refiera á la importación y circulación de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas.

La administración y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las dependencias correspondientes de las Delegaciones de Hacienda cuando se trate de hacer efectivos los derechos por *patentes de elaboración* y por *fabricación* del artículo imponible, y por las de Aduanas en lo que se refiere á la *importación* y *circulación* de los productos.

"BOLETIN OFICIAL," DE CORDOBA

Los Delegados de Hacienda ejercerán con relación á este impuesto las funciones que respecto de los demás les competen, según el reglamento de la Administración económica provincial, y las que les confiere especialmente este reglamento.

CAPITULO II

Importación

Art. 13. El impuesto sobre el alcohol procedente del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar se exigirá al verificarse la importación en el territorio de la Península ó islas Baleares y Canarias, cuando los líquidos salgan de las Aduanas ó sus almacenes.

Podrán establecerse depósitos comerciales para la reexportación de los líquidos sujetos al impuesto, sin pago de derechos, con arreglo á las Ordenanzas de la renta de Aduanas, en todas las poblaciones en que existan las Aduanas y Registros de los puertos francos de las islas Canarias, habilitados para su importación.

Art. 14. Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y cobro de derechos, se verificarán por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación, y se hallen habilitadas al efecto, que son las siguientes:

Alicante
Badajoz
Barcelona
Bilbao
Cádiz
Cartagena
Coruña
Gijón
Grao de Valencia
Irún

Málaga
Palma de Mallorca
Pasajes
Port-Bou
Santander
Sevilla
Tarragona
Valencia de Alcántara
Vigo

Además, todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adendo de las cantidades de aguardientes y licores que traigan los viajeros, siempre que no excedan de cinco litros por cada persona, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques, que no excedan del consumo regulable para diez días.